

ACCION DE DOMINIO. — DERECHO DE TRASMISION. — LA SUCESION COMO MODO DE ADQUISICION DEL DOMINIO. — DECRETO DE POSESION EFECTIVA DE LOS BIENES HERENCIALES

1. Conforme al artículo 1,014 del C. C., la condición de haber fallecido el trasmite sin haber aceptado ni repudiado la herencia que se le ha deferido, constituye la esencia del fenómeno de la transmisión hereditaria, puesto que lo que se trasmite es el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado deferido. — 2. La sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre la universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la cosarrespondiente adjudicación. — 3. El decreto de posesión efectiva no es otra cosa que un auto destinado a ser inscrito, para que cancele los registros hechos en favor del DE CUJUS, a intento de que no subsistan con el peligro de que cualquiera persona, tomando su nombre, disponga de los bienes herenciales o los grave, y para que confiera a los herederos, conjuntamente, facultades dispositivas respecto de los mismos bienes. El decreto de posesión efectiva no otorga la calidad de heredero, ni suple la falta de títulos, ni excluye de la herencia a quienes se presenten más tarde con la prueba necesaria para que se extienda también a su favor dicho decreto; pero sí sirve, por excepción, de justo título al heredero putativo para que sea considerado como poseedor regular, como se desprende de los artículos 766, inciso último, y 1326 del C. C.— 4. Aunque el heredero puede reivindicar para la sucesión que representa las cosas hereditarias

reivindicables, esa acción, consagrada por el artículo 1325 del C. C., no consigna nada distinto o que no armonice exactamente con la doctrina jurídica y los principios generales de la reivindicación. En ella se da al heredero el derecho de reivindicar, naturalmente para la sucesión ilíquida, las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y que no hayan sido prescritas por ellos, esto es, para la sucesión que es el dueño y sobre cosas singulares que le pertenezcan. No se puede reivindicar como cosa singular o cuerpo cierto lo que corresponde o pertenece a una universalidad herencial en la que se tiene apenas un derecho de herencia ilíquido que figura en el acervo herencial de otra sucesión, también ilíquida, demandando en favor de esta última.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil—Bogotá, noviembre 6 de mil novecientos treinta y nueve.

(Magistrado ponente, Dr. Hernán Salamanca).

En libelo que lleva fecha 30 de enero de 1937, el Municipio de Tinjacá, por medio de apoderado legalmente constituido, demandó ante el Juzgado del Circuito de Chiquinquirá, por la vía ordinaria, a Leonidas Peña, Pedro y Eliseo Ortegón Pava, para que se declare que pertenece en pleno dominio a la sucesión de Victoria Sasa o Isaza de Páez, representada por el Municipio de Tinjacá, a cuyo favor se dictó decreto de posesión efectiva de los bienes sucesorales, el terreno denominado Piedra-Ancha, ubicado en jurisdicción de ese distrito, por los linderos que se expresan, y para que se les condene, en consecuencia, a restituirlo al actor en la porción en que los demandados lo poseen, junto con los frutos naturales y civiles en quince años y los que su dueño hubiera podido percibir si hubiera tenido el terreno en su poder, considerados los reos como poseedores de mala fe, más las costas del juicio.

La acción de dominio así ejercitada se

origina en los hechos fundamentales que pueden sintetizarse así:

Victoria Sasa o Isaza de Páez adquirió la propiedad del lote determinado en la demanda como se acredita en las escrituras públicas números 116 de 22 de abril de 1913, de la Notaría del Circuito de Leiva, y 121 de 10 de octubre de 1919, de la Notaría de Tinjacá.

Adquirido el dominio de Piedra Ancha, según los precitados títulos escriturarios, Victoria Sasa o Isaza de Páez murió ab intestato en Tinjacá en el mes de agosto de 1920, sin haber transferido el dominio de sus fincas a ninguna persona.

Aristarco Villamil "se apoderó, apropió y dispuso" de todos los bienes sucesorales de Victoria Sasa o Isaza de Páez, entre ellos del terreno de cuya reivindicación se trata, y a través de varios contratos celebrados con él obtuvieron los demandados la posesión y aparente dominio de la finca en discusión.

Victoria Sasa o Isaza de Páez "no dejó herederos y sus bienes fueron denunciados como bienes ocultos o mostrencos". Iniciado el juicio de sucesión respectivo en el Juzgado 1º del Circuito de Chiquinquirá en el cual se inventarió Piedra Ancha, fue declarado heredero universal el municipio de Tinjacá, y en su favor, en providencia de 15 de marzo de 1932, se decretó la posesión efectiva de los bienes hereditarios.

Se opusieron los demandados a las pretensiones del actor, negaron los hechos fundamentales de la demanda y propusieron varias excepciones perentorias, entre otras, "las de carencia de acción y petición de un modo indebido". Agotada la tramitación del primer grado, el Juzgado del conocimiento—2º del Circuito de Chiquinquirá—desató la litis en sentencia de 24 de mayo de 1938, decretando la reivindicación solicitada al tenor de las súplicas, con excepción de la condena en costas.

Apelada esta sentencia por la parte vencida, fue revocada por la del Tribunal Superior del Distrito de Tunja, de fecha 13 de diciembre de 1938, en la cual se absolvió a los demandados de todos los cargos de la demanda por haber declarado probada la excepción perentoria de petición de un modo indebido.

Esta sentencia definitiva de segunda instancia ha sido acusada en casación en el recurso oportunamente interpuesto por el apoderado del Municipio, que hoy se procede a decidir por estar legalmente preparado.

### La sentencia acusada

Para ver si resulta satisfecha la primordial obligación del actor en acción reivindicatoria de probar su calidad de dueño de la cosa singular que quiere reivindicar y de que está en posesión su demandado, considera y estudia el Tribunal los títulos escriturarios aducidos por el Municipio para establecer el dominio de Victoria Sasa o Isaza de Páez sobre el terreno de Piedra Ancha, en nombre de cuya sucesión demanda. Estos títulos, presentados con la demanda, consisten en las prenombradas escrituras públicas: la número 116 de 22 de abril de 1913, pasada ante el Notario de Leiva, contentiva del contrato en que Aristarco Villamil vendió a Victoria de Páez, entre otros bienes el inmueble que se reivindica, registrada el día 26 de abril de 1921, y la número 121 de 10 de octubre de 1919, de la Notaría de Tinjacá, que contiene la venta que el mismo Aristarco Villamil le hace a Manuel Antonio Páez del mismo inmueble que había vendido a Victoria de Páez en 1913, y que aparece registrada el 15 de octubre de 1919, con anterioridad a la fecha en que fue inscrita aquella otra escritura.

Esta situación de venta de la misma cosa a dos personas, prevista y reglamentada en el artículo 1873 del C. C., la resuelve la sentencia, en vista de las fechas de la inscripción de las escrituras de venta en el registro público, en el sentido de que el dominio de Piedra Ancha quedó radicado en el patrimonio de Manuel Antonio Páez y no en el de Victoria Sasa o Isaza de Páez. "Y como el demandante en este juicio apoya su acción en las escrituras citadas anteriormente, la conclusión no puede ser otra sino la de que la sucesión de Victoria Sasa o Isaza de Páez no ha acreditado el primer factor o requisito esencial para la prosperidad de la acción reivindicatoria, o sea el dominio del inmueble denominado Piedra Ancha".

Descartada la adquisición directa de la finca por compra a Villamil, se pasa a considerar en la sentencia lo posibilidad de que Victoria de Páez hubiera adquirido el inmueble a título de sucesión por causa de muerte de Manuel Antonio Páez, su hijo legítimo quien la precedió diez días en la muerte sin dejar otro heredero que su madre, según partidas de origen eclesiástico traídas a los autos. Este nuevo modo legal de adquisición del dominio, no mencionado en ninguna forma en la demanda, pero cuya alegación se desprende del hecho de aducir el título de adquisición del hijo con las pruebas de su defunción y parentesco con la causante del Municipio demandante, tampoco lo halló el Tribunal bastante para la prosperidad de la reivindicación incoada, porque aunque acepta que en este caso se verificó el fenómeno de la transmisión herencial de Manuel Antonio Páez a la sucesión de su madre legítima, ésta no adquirió el dominio de la finca de que trata la demanda sino derechos hereditarios en la mortuoria de su hijo, de donde deduce que mientras ésta no se liquide legalmente es ella la que conserva la propiedad de la finca y es en nombre y favor de esa sucesión como ha debido demandarse.

Estas son, sintéticamente expresadas, las razones fundamentales de la excepción perentoria de petición de un modo indebido en que basó su absolución la sentencia acusada.

#### El recurso

Se acusa la sentencia por el primero de los motivos legales de casación enumerados en el artículo 520 del C. J., por violar la ley sustantiva, directamente, por aplicación indebida y por falta de aplicación de algunas disposiciones, lo mismo que como consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación de algunas pruebas.

Se indican como violados los artículos 673, 757, 1013, 1014, 1298, 1299, 1321 y 1325 del C. C., y se explica en la demanda de casación que fueron infringidos estos preceptos legales porque el Tribunal partió de la base de que en el caso en cuestión se trataba del derecho de transmisión definido en el artículo 1014 del C. C., lo cual es equivo-

cado, porque de acuerdo con pruebas del proceso, erróneamente apreciadas, Victoria Sasa o Isaza de Páez murió después de haber aceptado la herencia de su hijo Manuel Antonio Páez. En estas condiciones no era posible desligar o separar las dos sucesiones que quedaron confundidas por virtud de la aceptación de la del hijo por parte de la madre, que en esta forma pasó al Municipio de Tinjacá, declarado heredero de ésta; de modo que al afirmar el Tribunal que el inmueble de Piedra Ancha pertenece a la sucesión de Manuel Antonio Páez olvida y desconoce que los bienes que fueron de éste se habían deferido y radicado ya en cabeza de su madre Victoria de Páez, y que fue en la sucesión de ésta donde el Distrito actor encontró la herencia y los bienes del difunto Manuel Antonio, incurriendo de esta manera en la violación de las disposiciones que le dan al demandante la posesión legal de dichos bienes y el derecho a reivindicarlos.

#### Se considera:

En realidad, bien puede deducirse en este caso que el Tribunal sentenciador quebrantó la disposición contenida en el artículo 1014 del C. C. por indebida aplicación, porque los elementos de información que ofrece el proceso no dan lugar ni aplicabilidad a la doctrina jurídica de la transmisión, o facultad que tiene el heredero de una persona cuya sucesión ha aceptado para suceder en los derechos que esta persona tiene respecto de una herencia o legado que le dejó un tercero y que no alcanzó a aceptar o repudiar. Esta última condición negativa, de haber fallecido el transmitente sin haber aceptado ni repudiado la herencia que se le ha deferido, constituye la esencia del fenómeno de la transmisión hereditaria, puesto que lo que se transmite es el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado deferido, y es precisamente el que falta en el caso de estudio porque es evidente que Victoria Sasa o Isaza de Páez aceptó la herencia de su hijo Manuel Antonio Páez según resulta de las escrituras públicas números 233 y 237, ambas de la Notaría de Tinjacá, otorgadas el 20 y el 21 de agosto de 1920, de las cuales aparece que la causante del Mu-

nicipio de Tinjacá tomó el título de heredera de su hijo Manuel Antonio al conferir poder para la administración de los bienes que adquirió por muerte de aquél, lo que equivale a la aceptación de su herencia en los términos de los artículos 1298 y 1299 del C. C.

Sin embargo, la violación de estos textos legales en la forma que acaba de verse no conduce a la casación del fallo acusado, porque el mal entendimiento que el Tribunal hizo del fenómeno de la transmisión, no incide sobre la fórmula con que fue desatado el litigio. De esta manera, los fines del recurso quedan satisfechos con la rectificación de la doctrina jurídica.

Por lo que respecta a los demás artículos del código civil citados en la demanda, no es posible deducir ningún quebranto directo ni indirecto por el hecho de haber negado la sentencia la reivindicación de la finca de Piedra Ancha sobre el concepto de que la sucesión de Victoria Sasa o Isaza de Páez, en cuya representación y favor ha demandado el Municipio de Tinjacá, no tiene el dominio singularizado de este inmueble perteneciente al acervo herencial de Manuel Antonio Páez.

La sucesión por causa de muerte es, en efecto, uno de los modos legales de adquirir los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, o una cuota de ellos; o una o más especies o cuerpos ciertos; o una o más especies indeterminadas de cierto género, según que se suceda a título universal o a título singular. La sucesión a título universal es la manera ordinaria de adquirir la universalidad de los bienes de otra persona, esto es, su patrimonio. La asignación de Victoria Sasa o Isaza de Páez en la sucesión *ab intestato* de su hijo Manuel Antonio Páez es una asignación de esta especie, porque por medio de ella lo sucedió en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, y no simplemente en el dominio de una o más especies o cuerpos ciertos.

La sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es com-

preensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere *per universitatem* el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación.

La posesión efectiva de los bienes de la herencia de Victoria Sasa o Isaza de Páez, decretada, según se vio, en favor del Municipio de Tinjacá, no produce otros efectos que los que legalmente corresponden a este acto y respecto de los cuales dijo esta Sala en decisión sobre las mismas cuestiones de este litigio: "El decreto de posesión efectiva no es otra cosa, dice la Comisión redactora del C. J., que un auto destinado a ser inscrito, para que cancele los registros hechos en favor del *de cuius*, a intento de que no subsistan con el peligro de que cualquiera persona, tomando su nombre, disponga de los bienes herenciales o los grave, y para que confiera a los herederos, conjuntamente, facultades dispositivas respecto de los mismos bienes. A lo dicho por los abogados redactores agrega la Corte que el decreto de posesión no otorga la calidad de heredero, ni suple la falta de títulos, ni excluye de la herencia a quienes se presenten más tarde con la prueba necesaria para que se extienda también a su favor dicho decreto; pero sí sirve, por excepción, de justo título al heredero putativo para que sea considerado como poseedor regular, como se desprende de los artículos 766, inciso último, y 1326 del Código Civil". (G. J., T. XLIV, página 158).

La acción reivindicatoria, originada en el derecho real de dominio, no puede tener por objeto sino una cosa singular, esto es, particular, determinada y cierta, calidades éstas indispensables que no se reúnen en tratándose del derecho real de herencia, que

tiene la condición propia de versar sobre una universalidad de derecho, no de hecho, que lo inhabilita para ser material reivindicable y que da lugar a la acción especial de petición de herencia.

Es cierto que el heredero puede también ejercitar la acción reivindicatoria, en nombre y para la sucesión que representa, respecto de cada uno de los bienes singulares pertenecientes a la herencia que ha adquirido a título de sucesión por causa de muerte. Pero esta acción, consagrada por el artículo 1325 del C. C., no consigna nada distinto o que no armonice exactamente con la doctrina jurídica y los principios generales de la reivindicación. En ella se da al heredero el derecho de reivindicar, naturalmente para la sucesión ilíquida, las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y que no hayan sido prescritas por ellos, esto es, para la sucesión que es el dueño y sobre cosas singulares que le pertenezcan. La calidad de cosa reivindicable se halla determinada en los artículos 946 a 949 del código civil en forma inconfundible.

En el caso que se considera, Victoria Sasa o Isaza de Páez, causante del actor, no fue dueña con derecho real de dominio de la finca de Piedra Ancha, de propiedad de su hijo premuerto, sino de un derecho real de herencia en la sucesión intestada de éste. Este predio no se puede decir que forma parte de la sucesión de Victoria de Páez, como cosa singular de su pertenencia, porque ella no lo adquirió, como se vio al principio, por compra a Aristarco Villamil, ni a ningún título singular, sino como asignataria universal en la sucesión ilíquida de Manuel Antonio Páez, quien sí fue su dueño. No se puede reivindicar como cosa singular o cuerpo cierto lo que corresponde o pertenece a una universalidad herencial en la que se tiene apenas un derecho de herencia ilíquido que figura en el acervo herencial de otra sucesión, también ilíquida, demandando en favor de esta última. Victoria de Páez, o su sucesión, es heredera de Manuel Antonio Páez. El Municipio demandante no puede ejercitar, como es obvio, sino la acción que corresponde a su causante, única que le fue transmitida, y es evidente que Victoria Sasa o Isaza de Páez no habría podido inten-

tar la reivindicación para sí sino para la sucesión ilíquida de su hijo Manuel Antonio Páez.

No estando hechas ni la liquidación ni la adjudicación de la herencia del hijo, ni decretada judicialmente en favor de la madre, o del Distrito heredero en representación de su mortuoria, la posesión efectiva de sus bienes, la sucesión de Victoria de Páez, ni aún como heredera única de su hijo Manuel Antonio Páez tiene personería sustantiva para demandar en nombre propio o para sí la restitución en acción de dominio de un bien que se ha visto pertenece a la sucesión ilíquida de aquél. Habría sido necesario que una adjudicación en singular del fundo cuestionado o el decreto de posesión efectiva de los bienes herenciales de Manuel Antonio hubiera conferido a la causante del Municipio de Tinjacá un título de dominio que cancelara el de su antecesor.

Por lo demás, no desnaturaliza estas conclusiones la circunstancia, a que de manera incidental se hace referencia en este juicio, de que Victoria de Páez fuera la heredera única de su hijo Manuel Antonio, dueño de Piedra Ancha. "Cuando el heredero es único — ha dicho la Corte — o cuando habiendo varios enajenan sus derechos a un solo individuo, la comunidad no ha existido o ha terminado, pero no por ello desaparece el carácter de universalidad que tiene la sucesión, lo cual inhabilita al heredero para ejercitar para sí la acción reivindicatoria. Una herencia puede estar gravada con deudas o estar afectada con legados si es testamentaria, todo lo cual requiere que la sucesión se liquide y se le adjudiquen al heredero, por más que sea único, los bienes y derechos que hayan de corresponderle. Esa adjudicación será un verdadero título de dominio. Cesa entonces la universalidad de derecho para dar lugar a la adquisición del dominio singular". (G. J., T. XXX, página 246). O se decrete ahora, tratándose de heredero único, la posesión efectiva de la herencia, de acuerdo con el artículo 968 del C. J.

Las breves consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que el Tribunal no quebrantó las disposiciones a que se refiere la demanda de casación, en forma capaz

de determinar la invalidación del fallo acusado. Por lo cual, la Corte Suprema, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, no casa la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, con fecha 13 de diciembre de 1938, que ha sido materia de este recurso.

No hay lugar a condenación en costas.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

Hernán Salamanca — Liborio Escallón—  
Ricardo Hinestrosa Daza—Fulgencio Lequerica Vélez—Juan Francisco Mújica—Arturo Tapias Pilonieta — Pedro León Rincón,  
Srio. en ppad.